



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2013-00075-00

**Demandante:** CRISTOBAL ANGULO CHAVEZ

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SUCRE

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**AUTO**

El señor Cristóbal Angulo Chávez, por conducto de apoderada interpone demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Departamento de Sucre, con el propósito de que se declare a este último patrimonialmente responsable de los perjuicios de orden material, causados con ocasión a la ejecución del Contrato No. 70-015-0-12-2010 de fecha 01 de diciembre de 2010, cuyo objeto fue la *“rehabilitación ambiental de la cuenca del arroyo Palmito Primera Etapa – Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre)”*, consistente en la construcción de un canal artificial para el drenaje de aguas lluvias, ejecutado sobre el predio denominado “Santa Rita” colindante por el ESTE con la zona urbana del Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre).

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013 (fl.71-72), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1°.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por el señor Cristóbal Angulo Chávez por conducto de apoderado, contra el Departamento de Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a la doctora **Andrea Cantillo Padrón**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.182.112 de Sincelejo y T.P No. 166.811 del C.S. de la J., en los términos de los poderes conferidos visible a folio 74-75 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**